

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria
de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00356-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 04 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001059-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01687-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS : LUIS ECA CORDOVA e ISABEL PANTA DE ECA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN :
Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

SANCIÓN : Multa: 1.765 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ECA CORDOVA**, identificado con DNI n.° 02757725 y la señora **ISABEL PANTA DE ECA**, identificada con DNI n.° 02741065 en adelante los señores (**LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**) mediante escrito con registro n.° 00055390-2024 de fecha 18.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01687-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000015-2021-PRODUCE/DSF-PA-JVERA e Informe n.° 00000015-2021-PRODUCE/DSF-PA-JVERA ambos de fecha 20.12.2021, emitidos por el



Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que la embarcación pesquera, en adelante E/P, **EMMANUEL** de matrícula ZS-05752-CM; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 04:23:03 horas hasta las 05:23:34 horas del día 30.07.2021 dentro de las 05 millas.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 01687-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2024¹, se sancionó a los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**, por la infracción tipificada en el inciso 21² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**, mediante escrito con Registro n.° 00055390-2024 de fecha 18.07.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**:

3.1 Sobre las deficiencias en la notificación de la resolución impugnada.

*Los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**, sostienen que la cédula de notificación personal n.° 00003756-2024-PRODUCE/DS-PA no cuenta con la firma del notificador en la sección “Constancia de Entrega de la Cédula de Notificación”, afectando su derecho de defensa.*

Asimismo, señala que la resolución sancionadora fue notificada fuera del plazo legal (05) días hábiles, señalado en el artículo 24.1 de la Ley 27444.

¹ Notificada al señor **LUIS ECA**, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003756-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 01.07.2024 y notificada a la señora **ISABEL PANTA**, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003757-2024-PRODUCE/DS-PA, el mismo día.

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser notificados⁴.

De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

En atención a ello, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada, se advierte que de la revisión de las Cédulas de Notificación Personal n.° 00003756-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00003757-2024-PRODUCE/DS-PA, que obran en el expediente, éstas fueron notificadas en: CALLE COMERCIO N.° 121 – CASERIO BECARA- PIURA-SECHURA-VICE⁵.

De otra parte, se verifica en el rubro “Constancia de Entrega” que ambas cédulas fueron recibidas por el señor **LUIS ECA**, observándose en ellas que el notificador registra su firma y datos en el apartado correspondiente, asimismo se observa los datos del fiscalizador y su firma, así como las características del domicilio, como se aprecia en las siguientes imágenes:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS	
00003756-2024-PRODUCE/DS-PA	
CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR Nombres y Apellidos: <u>Luis Eca Borolava</u> Documento de Identidad: <u>02737925</u> Relación con el destinatario: <u>ARMADOR</u> Fecha: <u>04-07-2024</u> Hora: <u>13:14 PM</u>	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio erróneo o inexistente () MOTIVO DE LA ENTREGA Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera notificación () Ausencia segunda notificación ()
FIRMA EL QUE RECIBE Y sello de ser empresa ()	DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos: <u>José Filipe Gutiérrez Pantoja</u> DNI N°: <u>71363375</u> Firma del Notificador: <u>[Firma]</u>
OBSERVACIONES: _____	

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS	
00003757-2024-PRODUCE/DS-PA	
CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR Nombres y Apellidos: <u>Luis Eca Borolava</u> Documento de Identidad: <u>02737925</u> Relación con el destinatario: <u>Propietario del domicilio</u> Fecha: <u>04-07-2024</u> Hora: <u>13:13 PM</u>	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio erróneo o inexistente () MOTIVO DE LA ENTREGA Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera notificación () Ausencia segunda notificación ()
FIRMA EL QUE RECIBE Y sello de ser empresa ()	DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos: <u>José Filipe Gutiérrez Pantoja</u> DNI N°: <u>71363375</u> Firma del Notificador: <u>[Firma]</u>
OBSERVACIONES: _____	

Por lo tanto, las cédulas de notificación de la resolución impugnada, contrario a lo señalado por los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**, si contienen los datos de identificación del notificador, así como su firma, quedando así desvirtuado lo alegado por los mencionados en dicho extremo.

Ahora, en cuanto a que la resolución sancionadora no ha sido notificada dentro del plazo legal (05 días hábiles), corresponde traer a colación lo señalado en el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, donde se señala que: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo**”.

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento, por el contrario, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**, siendo

⁴ Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁵ Domicilio que es el mismo que figura en su recurso de apelación presentado mediante escrito con Registro n.° 00055390-2024



válidamente notificados a efectos de que ejerzan su derecho de defensa, como ha sido en el presente caso.

En tal sentido, se concluye que los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**, fueron válidamente notificados siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo sostenido en dicho extremo carece de sustento.

3.2 Respecto a la falta de motivación adecuada en la resolución impugnada.

*Los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** alegan que la resolución recurrida no proporciona una motivación suficiente y clara sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión adoptada vulnerando el principio de motivación establecido en el artículo 6 de la Ley n.° 27444.*

Asimismo, señalan que el día 30.07.2021, la E/P EMMANUEL no realizó actividades de pesca en área reservada, sino que se encontraba en tránsito debido a la presencia de embarcaciones artesanales y artes de pesca que obligaron a cambiar el rumbo para evitar daños.

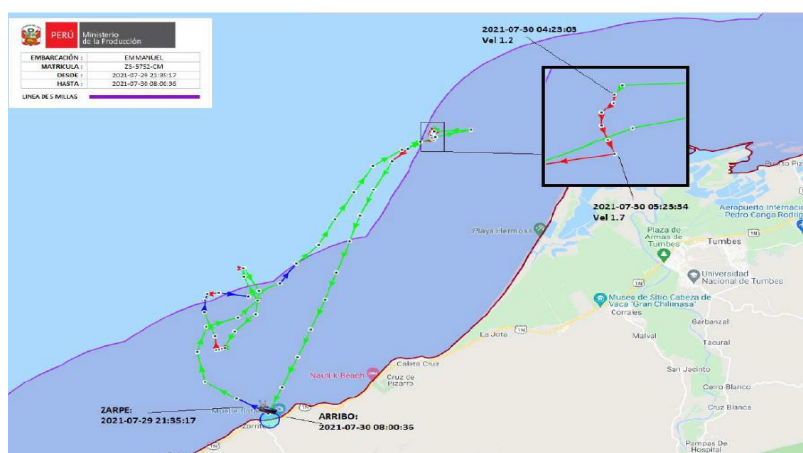
Respecto al primer argumento, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos de la Resolución recurrida, se observa que la administración, a través del informe SISESAT, corroboró que la E/P EMMANUEL presentó velocidades de pesca por intervalos mayores a una hora. Cabe precisar que las velocidades de pesca se registraron dentro de las cinco millas de la zona de Tumbes, como se aprecia en las siguientes imágenes:





Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP EMMANUEL

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	30/07/2021 00:24:57	30/07/2021 00:47:46	00:22:49	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
2	30/07/2021 01:24:51	30/07/2021 01:47:14	00:22:23	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	30/07/2021 04:23:03	30/07/2021 05:23:34	01:00:31	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

De este modo, la valoración de este documento, respecto del desplazamiento de la embarcación, velocidades y periodos de tiempo en los cuales presentó velocidades de pesca mayores a una hora, permitieron al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa de los administrados. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

Respecto al segundo argumento, la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, señala que esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conducta que ha quedado acreditada en el Informe SISESAT n.° 00000015-2021-PRODUCE/DSF-PA-JVERA, donde se concluye que la E/P **EMMANUEL** de matrícula ZS-05752-CM de propiedad de los señores **LUIS ECA CORDOVA** e **ISABEL PANTA DE ECA**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 04:23:03 horas hasta las 05:23:34 horas del día 30.07.2021 dentro de las 05 millas, tal como se detalla en el siguiente cuadro:



N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
17	30/07/2021 00:47:46	-3.630400	-80.701300	0.8	344	40
18	30/07/2021 01:00:40	-3.621100	-80.702200	6.3	317	40
19	30/07/2021 01:11:52	-3.604600	-80.708100	4.7	341	40
20	30/07/2021 01:24:51	-3.596200	-80.707500	2.3	22	40
21	30/07/2021 01:35:13	-3.592300	-80.706100	1.1	343	40
22	30/07/2021 01:47:14	-3.592300	-80.706400	0.7	14	40
23	30/07/2021 01:59:38	-3.591400	-80.700000	4.1	195	40
24	30/07/2021 02:11:41	-3.594000	-80.683900	5.4	71	40
25	30/07/2021 02:25:01	-3.584900	-80.667200	4.8	45	40
26	30/07/2021 02:36:10	-3.571700	-80.658100	5.6	19	40
27	30/07/2021 02:47:47	-3.558900	-80.646200	5.6	42	40
28	30/07/2021 02:59:52	-3.541500	-80.637100	6.2	30	40
29	30/07/2021 03:12:23	-3.523200	-80.627000	6.5	26	40
30	30/07/2021 03:24:02	-3.505400	-80.616800	6.4	23	40
31	30/07/2021 03:35:26	-3.494600	-80.601200	6.8	72	40
32	30/07/2021 03:47:31	-3.486200	-80.582900	6.3	71	40
33	30/07/2021 04:00:45	-3.481700	-80.563900	6.1	334	40
34	30/07/2021 04:12:01	-3.482600	-80.583600	7.1	267	40
35	30/07/2021 04:23:03	-3.483400	-80.584100	1.2	22	40
36	30/07/2021 04:36:21	-3.484100	-80.584200	0.3	0	40
37	30/07/2021 04:48:48	-3.484900	-80.585000	1.0	360	40
38	30/07/2021 05:00:34	-3.486000	-80.585000	0.7	352	40
39	30/07/2021 05:11:25	-3.487200	-80.584600	0.1	0	40
40	30/07/2021 05:23:34	-3.488300	-80.584100	1.7	23	40

Asimismo, resulta pertinente indicar que los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** se dedican a la actividad pesquera, y por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente que el día de los hechos los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** a través de la E/P EMMANUEL, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado en estos extremos de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Sobre el cálculo de la multa.

*Los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** refieren que según el Informe Final de Instrucción n.º 00081-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, la E/P **EMMANUEL** no registró ningún desembarque en el periodo señalado. En ese sentido, la fórmula para el cálculo de la multa basada en el beneficio ilícito se vuelve inaplicable, ya que la cantidad de recurso comprometido es cero. Por lo tanto, una multa en estas condiciones es desproporcionada y arbitraria.*

Por otro lado, arguyen que la administración ha utilizado la capacidad de bodega para calcular la multa. Sin embargo, esta metodología es inaplicable en este caso específico, ya que se ha demostrado que no hubo extracción de recursos. Por lo tanto, la capacidad de bodega no puede ser considerada un factor relevante cuando no se ha comprobado la utilización de dicha capacidad para el transporte de recursos hidrobiológicos.

Es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que las embarcaciones pesqueras presenten velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida).

En el presente caso, la autoridad sancionadora, en base a los medios probatorios señalados precedentemente, ha determinado la responsabilidad administrativa de los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.



Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al literal b del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca⁶.

En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción⁷.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo, establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De igual manera, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y modificatorias⁸; por consiguiente, ha sido debidamente calculada

⁶ Mediante Resolución Directoral n.° 00057-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23.01.2021, se otorgó permiso de pesca a los señores LUIS ECA e ISABEL PANTA, para operar la E/P ENMANUEL con matrícula ZS -05752-CM.

⁷ De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, mediante correo electrónico de fecha 23.11.2023, la pesca objetivo predominante en TUMBES en el mes de JULIO del 2021, teniendo en cuenta que de acuerdo a su permiso de pesca de encon traba exceptuado de extraer el recurso hidrobiológico merluza, era el recurso hidrobiológico FALSO VOLADOR, conforme se observa en el siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
JULIO	MERLUZA	102298.00
	FALSO VOLADOR	30748.00
	CANOTILLO	2780.00
	BERECHE	680.00
	SIERRA	600.00
	DONCELLA	220.00
	OTRAS ESPECIES	200.00
	CACHEMA	120.00
	OTRAS PECES	110.00
	CABRILLA	85.00
	CHIRI	80.00
	VOLADOR	50.00
Total JULIO		137951.00

⁸ Resolución Ministerial. n.° 009-2020-PRODUCE.



respetando el Principio de Razonabilidad, no siendo excesiva ni desproporcional, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, los señores **LUIS ECA** e **ISABEL PANTA** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **LUIS ECA CÓRDOVA** e **ISABEL PANTA DE ECA** contra la Resolución Directoral n.° 01687-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **LUIS ECA CÓRDOVA** e **ISABEL PANTA DE ECA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

